

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gould Aircoil, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Extremadura, kilómetro 20,700, Móstoles (Madrid), y número de identificación fiscal A-28136877, en el sentido de:

Primero.-En el apartado tercero, el producto de exportación II, quedará como sigue:

II. Intercambiadores (baterías) térmicos de placas para uso industrial, de la posición estadística 84.17.83.3.

Segundo.-La retroactividad será desde la misma fecha que tenía la Orden mencionada, es decir, 25 de febrero de 1985 para el tubo de cobre y 30 de noviembre de 1985, fecha de publicación de la Orden, para el aluminio.

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**8676** *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se deniegan a la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima» (CIF A-48.010.615), los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 27 de diciembre de 1985, se ha firmado Acta Específica de Concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima», en relación con la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico, correspondiente a la obra denominada «Proyecto del salto de Villalba», en el río Carrión;

Resultando que el compromiso del concierto se contrae a partir de la firma del Acta Específica, o sea, a partir del 27 de diciembre de 1985;

Resultando que, en la cláusula 9.ª apartado F, de la mentada Acta Específica, se expresa que el ritmo de inversiones a lo largo del período de ejecución, comienza en 1986 y termina en el año 1988;

Resultando que, en la cláusula 8.ª 1, de la misma, se establece: «Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios previstos en la cláusula 9.ª del Acta General, en relación con las inversiones a que se refiere la presente Acta Específica, que se realicen antes del día 1 de enero de 1986.»;

Resultando que, en la cláusula 8.ª 2, segunda se establece: «Los límites temporales señalados en el número 1 y norma anterior, no serán susceptibles de prórroga alguna.»;

Vistos el Decreto 1541/1972, de 15 de junio; el Decreto 175/1975, de 13 de febrero; el Acta General de Concierto entre la Administración y la Empresa peticionaria; el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que, tal como establece el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982, los beneficios tributarios propios del Régimen de Concierto en el sector eléctrico derivan de las Actas Generales, si bien su virtualidad requiere concurso de las Actas Específicas y de la Orden del Ministerio de Hacienda, concediendo dichos beneficios;

Considerando que, en conexión con el Acta General de Concierto de 22 de octubre de 1975, se suscribió en 27 de diciembre de 1985 la correspondiente Acta Específica para la construcción de la obra de referencia, existiendo en la misma manifiesta contradicción entre los plazos de realización de las inversiones y la limitación en el tiempo de la concesión de beneficios;

Considerando que, igualmente, de la misma Acta Específica se desprende que éstos tampoco serán susceptibles de prórroga alguna.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

Se deniegan a la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales solicitados para la obra denominada «Proyecto del salto de Villalba», en el río Carrión.

Contra la presente Orden puede interponer recurso de reposición ante el Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación y contra la Resolución

expresa o tácita del recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**8677** *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Decreto Ley 9/1981, de 5 de junio, y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Decreto Ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de los beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Decreto Ley 9/1981, de 5 de junio; el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos imposables futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º caso que se da en estos expedientes;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; Decreto Ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno: A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) 1) Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que no se fabriquen en España y que se destinen a fines específicos de reconversión, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2) Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de Arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.